

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 24 de marzo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: María Lourdes Veras Toribio.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de la recurrida María Lourdes Veras Toribio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Lourdes Veras Toribio, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la trabajadora Sra. María Lourdes Veras Toribio, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, demandado; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la Sra. María Lourdes Veras Toribio, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de

base legal, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por ser de justicia, el pago de los derechos adquiridos por la demandante Sra. María Lourdes Veras Toribio, estos son: a) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 58/100 (RD\$5,137.58); b) proporción de salario de navidad igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 50/100 (RD\$4,372.50); sobre la base de un salario de Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,745.00) mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, por la suma de Diez Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor de la demandante Sra. María Lourdes Veras Toribio; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Peña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Veras Toribio, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y cuarto y la confirma en los demás ordinales; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por la señora María Lourdes Toribio, en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía en contra de Autoridad Portuaria Dominicana; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la señora María Lourdes Veras Toribio, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$10,275.16; 84 días de cesantía, igual a RD\$30,825.48, de acuerdo con un tiempo de labor de 4 años y un mes y un salario de RD\$8,745.00 mensual; y al pago de la suma de RD\$52,470.00 en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda en las presentes condenaciones, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba usados para probar hechos fundamentales de la causa, el despido alegado por el trabajador y negado por el empleador ante los jueces de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos para tomar como fundamentales la prueba del despido en base a un testigo usado ante la corte de apelación y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo al fallar conceptos reclamados por la trabajadora demandante como son las vacaciones;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recuso de casación bajo el alegato de que el mismo fue intentado después de haber vencido el plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo; Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son

computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el día 6 de abril del 2004, por acto instrumentado por Edward Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo de un mes para interponer el recurso de casación vencía el 17 de mayo del año 2004, al no computarse el día a-quem y el día a-quo, ni los días 8 y 9 de abril, jueves y viernes santos, los domingos 11, 18 y 25 de abril y 2 y 9 de mayo, así como el primero de mayo, día del trabajo, declarados legalmente no laborables, razón por la cual el recurso interpuesto el 8 de mayo del 2004, lo fue en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de inadmisión propuesto y desestimado por esa causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo dio un alcance distinto a las declaraciones de la testigo Milagros Pichardo, la que nada aportó al plenario sobre los hechos que dieron al traste con la relación de trabajo de la demandante, pues ella afirmó haber presenciado la entrega de la carta de despido, la cual, si la observamos en ningún momento establece nada al respeto, sin embargo la corte dio por establecido el despido en base a esa declaración, limitándose el tribunal a señalar que “las informaciones de la testigo Milagros Pichardo serán tomadas en cuenta como prueba de que en la especie se produjo un despido en la terminación de la relación de trabajo de la señora María Lourdes Veras Toribio”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el 11 de febrero del 2004, compareció como testigo a cargo de la recurrente la señora Milagros Antonia Pichardo Cruz, quien declaró: “su despido le llegó a ella, sin solicitar una certificación, a ella le extrañó mucho, pues no la había solicitado, ocurrió el 11 de julio del 2002; se le preguntó a la testigo: ¿En qué fecha usted dejó de trabajar? Resp.- En septiembre del 2001; ¿Cómo usted tiene conocimiento de ese hecho? Resp.- Porque pasé por la oficina del Puerto de San Soucí a buscar una certificación y en ese momento ella fue llamada por el Administrador, Lic. Héctor Rivas, eso fue al mediodía; informó la testigo que el Lic. Héctor Rivas le dijo a María Lourdes Veras, que le hacía entrega de su carta de despido; ¿Usted leyó el formato de ese documento? Resp.- De leerlo no; que en el expediente figura depositado el formulario de acción de personal, firmado por el Lic. Apolinar Nova Dipré, Encargado Sección- División -Departamento o similar y el Lic. Arsenio Borges, Director General, en el cual, en la casilla que indica: “Separación del Servicio”; no está marcada ninguna de las formas de terminación del contrato de trabajo, y se lee el término: “Para fines de certificación”; que las informaciones de la testigo Milagros Antonia Pichardo Cruz, serán tomadas en cuenta como prueba de que se produjo un despido en la terminación de la relación de trabajo de la señora María Lourdes Veras Toribio, ejercido por la recurrida, al señalar la testigo que su despido le llegó a ella sin solicitar una certificación, cuando el administrador del Puerto de San Soucí, Lic. Héctor Rivas, le dijo que le hacía entrega de su carta de despido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les presenten, de cuya apreciación forman su criterio, no sujeto éste al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que esa desnaturalización se produce cuando los jueces en su ponderación conceden a un medio de prueba un alcance y sentido distinto al que tienen;

Considerando, que en la especie, no se observa que los jueces del fondo incurrieren en la

desnaturalización denunciada por la recurrente, ya que la prueba del despido no fue dada por establecida por el contenido de la carta entregada a la recurrente en el momento de la terminación de su contrato de trabajo, la que efectivamente no hace mención de palabra, sino de la afirmación hecha por la testigo Milagros Antonia Pichardo Cruz, Pichardo, de que el administrador de la demandada, Licenciado Héctor Rivas, expresó a la demandante, en su presencia, que le iba a entregar su carta de despido, lo que fue apreciado por la Corte a qua como una manifestación de la recurrente de poner término al contrato de trabajo de la recurrida, sin que se advierta que le haya dado a esas declaraciones un sentido distinto al que tienen, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que pese a ser un hecho controvertido y discutido ante los tribunales del fondo los valores reclamados referentes a vacaciones el tribunal de primer grado acoge a favor de la demandante 14 días de vacaciones, suma que le correspondía en el caso de haber agotado una prestación de servicios durante el año 2002, situación contraria a realidades, puesto que la terminación del contrato conforme a alegatos de la propia demandante en su escrito de demanda, se efectúa en el mes de julio, por lo que conforme al artículo 180, sólo correspondería a la trabajadora ocho días de vacaciones y no catorce como ha sido fallado”; Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los cuales se encuentra el disfrute o no de las vacaciones;

Considerando, que el derecho a los trabajadores de disfrutar vacaciones no se cumple con el término de los años calendarios, sino cuando se presta el servicio ininterrumpido durante un año, sin importar el mes del año calendario en que este se cumpla, lo que puede ocurrir tanto en el mes de enero como en diciembre, por lo que la compensación económica que debe pagar el empleador al trabajador cuyo contrato haya terminado sin el disfrute de sus vacaciones, no depende del mes en que el contrato haya finalizado, sino del tiempo en que el trabajador haya estado laborando ininterrumpidamente sin el disfrute de éstas;

Considerando, que como en la especie el contrato de trabajo del recurrente tuvo una duración mayor de cuatro años, correspondía a ésta demostrar que al momento de la terminación de dicho contrato, el recurrido no tenía un año ininterrumpido de prestación de servicios sin el disfrute de sus vacaciones, sino un tiempo menor, lo que al no hacerlo, obligó al Tribunal a quo a aceptar la reclamación formulada en ese sentido por el demandante, de acuerdo a las disposiciones del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su

audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do